

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 165

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO BLOQUE JUST. PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley creando los
Consejos Comunitarios de Salud.

Entró en la Sesión 24/05/1993

Girado a la Comisión TPSFF - Dictámen Nº 248/1993
Nº:

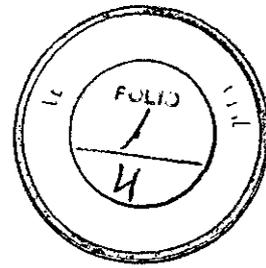
Orden del día Nº: Otros - Se gira a Com. Nº 5.



Provincia de Tierra del Fuego.
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
19 MAY 1993
MESA DE ENTRADA
Nº 65 HS/522 FIRMA *[Signature]*



F U N D A M E N T O S

Señor Presidente:

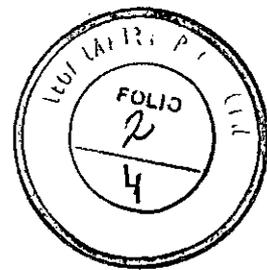
No estando de acuerdo con la actitud asumida por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el dictado del Decreto Provincial Nº 1027/93, y por las razones que serán ampliadas en Cámara, es que solicito de mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

*Liliana Fay
Legisladora*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: CREANSE en el ámbito de los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande, los Consejos Comunitarios de Salud entidades públicas sujetas a derecho y bajo el contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTICULO 2º: Los Consejos Comunitarios de Salud, tendrán como objetivo fundamental garantizar el rápido y pleno aprovechamiento de los recursos, optimizando el funcionamiento de los hospitales de la Provincia, en defensa de la Salud Pública.-

ARTICULO 3º: Serán funciones de los Consejos Comunitarios de Salud:

- a) Recaudar y disponer en forma exclusiva de la totalidad de los recursos originados en las prestaciones médico-asistenciales de los hospitales, aplicando dichos recursos a la provisión de los elementos necesarios para el funcionamiento de los mismos.
- b) Solicitar a las direcciones de los hospitales información permanente sobre el estado y necesidades de las instituciones.
- c) Acordar con las Obras Sociales, empresas, otras instituciones, etc., los correspondientes convenios para la prestación de los servicios médico-asistenciales de los hospitales.
- d) Controlar el cumplimiento de los antedichos convenios.
- e) Remitir propuestas a las Direcciones para el mejoramiento de los servicios hospitalarios.
- f) Colaborar con las Direcciones en las diversas tareas consultivas que se les soliciten.
- g) Suscribir contratos con los proveedores de servicios de los hospitales.
- h) Relacionarse con entidades similares tendiendo al mejor logro de objetivos comunes.
- i) Recibir subsidios, legados y donaciones.
- j) Realizar toda otra función que se encuadre en los propó-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



//.2.

sitos de la presente Ley.-

ARTICULO 4º: Los recursos estarán destinados exclusivamente a atender el funcionamiento y suministro de materiales y elementos de uso profesional, compra, mantenimiento y reparación de equipos, construcciones y reparaciones edilicias que por su monto puedan efectuarse con los fondos de los Consejos Comunitarios de Salud.-

ARTICULO 5º: Los nombramientos, estructura y remuneraciones del personal de los hospitales, son de exclusiva responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 6º: Cada Consejo Comunitario de Salud estará integrado por los siguientes representantes: UNO (1) por la Subsecretaría de Salud Pública; el Señor Director del Hospital Regional; UNO (1) designado por el Señor Intendente Municipal de la Ciudad asiento del establecimiento; UNO (1) por la Cámara de Comercio; UNO (1) por la Unión Industrial Fueguina; DOS (2) por Obras Sociales; UNO (1) por la Confederación General del Trabajo; UNO (1) por las entidades sin fines de lucro relacionadas a la salud; UNO (1) por la Asociación de Profesionales o similar del respectivo Hospital; DOS (2) por las entidades gremiales que agrupen al personal no profesional del Hospital; toda otra persona, representante o Institución propuestas por la Dirección o el Consejo que cuente con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Comunitario de Salud.-

ARTICULO 7º: Las autoridades de cada Consejo Comunitario de Salud serán:

PRESIDENTE

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

TESORERO

TRES (3) VOCALES TITULARES

El resto de los miembros del Consejo Comunitario de Salud, serán vocales suplentes.

Las autoridades serán elegidas por el voto de la mayoría simple de sus miembros y durará n dos años en los cargos, no pudiendo ser reelectos.-

ARTICULO 8º: Los Consejos Comunitarios de Salud dictarán su Reglamento Interno.-

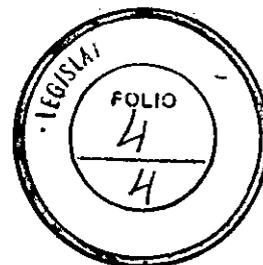
ARTICULO 9º: Las decisiones de los Consejos Comunitarios

////3.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



///3.

de Salud, serán adoptadas como mínimo por simple mayoría de votos.-

ARTICULO 10º: Los Consejos Comunitarios de Salud operarán con cuentas corrientes en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 11º: Las Direcciones de los Hospitales informarán permanentemente a los Consejos Comunitarios de Salud, los requerimientos y necesidades de los Hospitales.-

ARTICULO 12º: En cumplimiento de su responsabilidad en la atención de los habitantes, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá cuando sea necesario el otorgamiento de subsidios a los Consejos Comunitarios de Salud con fondos provenientes del presupuesto de la Provincia.

ARTICULO 13º: Las partidas provenientes del Gobierno Nacional con destino específico a los Hospitales de la Provincia, serán canalizados exclusivamente a través de los Consejos Comunitarios de Salud.-

ARTICULO 14º: Transfiérense a los Consejos Comunitarios de Salud creados por la presente Ley, los créditos y obligaciones de los Consejos Comunitarios de Salud creados por Decreto Territorial Nº 3543/89.-

ARTICULO 15º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su promulgación.-

CLAUSULA TRANSITORIA: Tendrán continuidad los Consejos Comunitarios de Salud creados por el Decreto Territorial Nº 3543/89 en cuanto a su conformación y autoridades, debiéndose dentro del término de 180 días de promulgada la presente, procederse a la integración y renovación de autoridades conforme las disposiciones de esta Ley.-

ARTICULO 16º: De forma.-

Handwritten signature: Fernando Legido Provincial